



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04600-2007-PA/TC
LIMA
LIBERATA SOLANO DE LA CRUZ
VDA. DE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 25 de mayo de 2007, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Esquela 1240341, de fecha 8 de setiembre de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión definitiva de viudez por jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo sostiene que los certificados de trabajo adjuntados por la recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la actora no acredita contar con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de viudez por jubilación minera conforme la Ley 25009, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la pensión de viudez por jubilación minera de manera definitiva.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la recurrida, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha considerado que el derecho fundamental lesionado es el derecho de petición y por ello dispuso que la demandada emita pronunciamiento para determinar si le corresponde o no pensión de viudez a la demandante. Sin embargo, como se advierte del petitorio de la demanda la actora solicitó que se le otorgue pensión definitiva de viudez conforme a la Ley N.º 25009 y los artículos 53º y 56º de la Ley N.º 19990, afirmando que la emplazada le ha otorgado una pensión provisional en el año 2005, y que no obstante haber transcurrido un año, aún no le ha reconocido tal derecho a pesar de cumplir los requisitos de ley. En consecuencia, dado que la demandante pretende el acceso a una pensión de viudez, el supuesto se encuentra contenido en el fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar en fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será de 45 años cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. De la partida de defunción del causante, obrante a fojas 4, se desprende que a la fecha de su fallecimiento (6 de agosto de 2004) este contaba con 53 años de edad. De los certificados de trabajo expedidos por la Empresa Minera Castrovirreyña Cía. Minera S.A.- Unidad Minera San Genaro, de fojas 11 de autos, consta que el causante prestó servicios para dicha compañía como perforista desde el 6 de noviembre de 1976 hasta el 27 de enero de 1983 y como maestro minero de segunda (perforista) del 24 de enero de 1983 hasta el 3 de enero de 1990, realizando actividades en mina subterránea. Asimismo, del certificado expedido por PROVIAS RURAL (fojas 13) se evidencia que el cónyuge de la demandante desempeñó labores de mantenimiento de carreteras del 5 de enero de 1998 hasta el 31 de agosto de 2002, y del certificado emitido por la Municipalidad Distrital de Palca, Provincia de Huancavelica (fojas 14), se desprende que desempeñó el cargo de Alcalde desde el 1 de enero de 2003 hasta el 5 de agosto de 2004. Los mencionados períodos hacen un total de 19 años y 3 meses, por lo que no cumple con el requisito de aportes para percibir una pensión de jubilación minera por lo que debiera desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante lo anterior este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
7. Los incisos a) y d) del artículo 51° del Decreto Ley N.° 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes *al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación* o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y *al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación*.
8. El artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
9. Por tanto, teniendo en cuenta la documentación mencionada, el causante de la demandante a la fecha de su fallecimiento contaba con 19 años y 3 meses de aportaciones, por lo que tenía derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990. En tal sentido, corresponde otorgarle a la actora una pensión de viudez.
10. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional conforme al artículo 81.° del Decreto Ley N.° 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.° 28798.
11. Habiéndose acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04600-2007-PA/TC
LIMA
LIBERATA SOLANO DE LA CRUZ
VDA. DE QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme el artículo 51.º y siguientes del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

M = su

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR